



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL  
Sala B

539/2017 - AGUT, FERNANDO MARTIN c/ CAJA DE SEGUROS S.A.  
s/ORDINARIO  
Juzgado n° 31 - Secretaria n° 62

Buenos Aires, 4 de agosto de 2017.

Y VISTOS:

I. Apeló el accionante la resolución de fs. 83/85, que admitió la excepción de prescripción opuesta por la demandada como de previo y especial pronunciamiento. Su memoria de fs. 88/91 fue respondida a fs. 93/96.

La Sra. Fiscal ante la Cámara dictaminó a fs. 110/115.

II. Esta Sala en su posición mayoritaria, sostuvo que pese a las directivas que emanan del art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, tanto la Ley de Seguros, como la Ley 20.091, tienen preeminencia sobre aquélla, aún pese a la reforma de la ley 26.361, por lo que consideró inaplicable sus previsiones sobre el plazo de prescripción (CNCom, esta Sala, *in re*: “Petorella, Liliana Irene c/ Siembra Seguros de Retiro SA s/ Ordinario” del 03.07.09, *idem in re*: “Cotuli, Fernando Gabriel c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros SA y Otro s/ Ordinario” del 17.07.15, *idem in re*: “Baini, Matías Alejandro c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ Ordinario” del 17.12.15, entre otros).

Ello así ante la existencia de una incompatibilidad entre ambos regímenes, no sólo de índole jurídica sino también práctica, motivo por el cual el plazo de prescripción contenido en la ley de seguros -que tuvo en cuenta entre otras cosas la valoración de riesgo económico específico de este tipo de contrataciones-, no podía considerarse alterado por la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Se ponderó también que la legislación tuitiva de los consumidores y usuarios tiene por objeto actuar como efectivo control de cláusulas contractuales predispuestas en los contratos de adhesión, cuando el Estado Nacional no interviene; siendo que en el caso del seguro, el Estado Nacional, a través de la Superintendencia de Seguros de la Nación, aprueba las cláusulas de las pólizas y las primas y controla la actividad aseguradora y reaseguradora en general, resultando así la auténtica y genuina autoridad de control de la actividad aseguradora y reaseguradora “con exclusión de toda otra autoridad administrativa, nacional o provincial”.

La nueva redacción del art. 50 de la LDC (t.o. Ley 26.994), receptó la solución propiciada. El plazo de prescripción establecido por la norma citada ahora solo resulta aplicable a las sanciones administrativas que emergen de ella, puesto que se eliminó la referencia a las acciones judiciales que contenía en su anterior composición.

En razón de lo anterior, la prescripción en el supuesto de autos debe regirse por el plazo anual del art. 58 de la ley 17.418: “...las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible...” (CNCom, esta Sala, *in re*: “Balboa, Omar Alberto c/ Provincia Seguros S.A. s/ ordinario”, del 17.12.01; *idem in re*: “Chaparro de Castro, Lidia c/ La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A.”, del 8.3.88).

Aún tomando como fecha de inicio del cómputo de la prescripción aquélla más cercana en el tiempo propuesta por la Fiscalía de Cámara en su dictamen y teniendo en cuenta que el día 1.02.17 fue la fecha de interposición de la demanda, ese plazo se encontró cumplido y la defensa de prescripción opuesta resultó procedente.

---

Fecha de firma: 04/08/2017

Alta en sistema: 07/08/2017

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#29347723#182646795#20170804105242395



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL  
Sala B

Por lo expuesto y no compartiendo el dictamen de la Sra. Fiscal ante la Cámara, corresponde rechazar el recurso en examen.

Las costas de Alzada se impondrán al vencido (arg. Art. 68 Cpcc).

III. Se rechaza la apelación de fs. 86, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

V. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

VI. La Sra. Juez Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

**MATILDE E. BALLERINI**

